



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00263-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR MORENO LEON
DEMANDADO : UNIVERIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

Para el día 17 de octubre de 2013 el señor JULIO CESAR MORENO LEON mediante apoderado judicial, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2013-04-11, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales originadas durante el tiempo laborado para dicha alma mater.

Estando el proceso para el estudio de su admisión encuentra el Despacho que el asunto litigioso no puede ser dirimido por la jurisdicción contenciosa administrativa, sino por la Justicia Ordinaria Laboral.

Las razones por medio de la cual se llega a la anterior conclusión son las siguientes:

1. La presente demanda si es observada a simple vista, va encaminada a la declaratoria de existencia de un verdadero vinculo laboral entre el señor JULIO CESAR MORENO LEON y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el cual tiene como única finalidad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo laborado, puesto que se encubrió mediante un contrato de prestación de servicios dicho vinculo jurídico. Sin embargo, está dentro de los deberes del Juez examinar la demanda como un todo, es decir que para la toma de cualquier decisión (en este caso la admisión de la demanda), se debe revisar la totalidad del expediente con sus respectivos anexos. Por lo tanto, para el caso de marras, al estudiar de forma detenida las pretensiones, los hechos y los respectivos anexos del libelo, se tiene que el asunto materia de la litis, no es de competencia de esta jurisdicción, pues de ellos se concluye que la relación jurídica existente entre el señor JULIO CESAR MORENO LEON y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no se baso, ni tuvo su origen en un contrato de prestación de servicios regido por la LEY 80 de 1993, ya que los distintos contratos suscritos fueron contratos de trabajo, que se denominaron "contrato de trabajo especial para tutores en programas de educación a distancia", por ende la instancia competente para resolver el fondo del asunto es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario traer a colación las siguientes normas procesales:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De lo expuesto, se tiene que los jueces administrativos no son los competentes para conocer sobre este tipo de demandas, pues de las anteriores normas procesales se desprende que los asuntos que provengan de un contrato trabajo no son de conocimiento de esta jurisdicción.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por el señor JULIO CESAR MORENO LEON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea repartida entre los jueces laborales de ese municipio, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____ - _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00261-00
Demandante : DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
Demandado : CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD SIMPLE
de Control

La señora OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico Y Cultural E Histórico De Santa Marta, impetró medio de control de Nulidad Simple, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los acto administrativos contenidos en los “ACUERDOS MUNICIPALES **No. 018 de 1973** por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones” y el “**No. 027 de 1980** por medio del cual se aclara el artículo 1 del acuerdo no. 018 de 1973 y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD SIMPLE, promovida por OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico Y Cultural E Histórico De Santa Marta, contra CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Presidente Del Consejo Distrital De Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Alcalde del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo de los “ACUERDOS MUNICIPALES **No. 018 de 1973** por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones” y el “**No. 027 de 1980** por medio del cual se aclara el artículo 1 del acuerdo no. 018 de 1973 y se dictan otras disposiciones”.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00261-00
Demandante : DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
Demandado : CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
Medio : NULIDAD SIMPLE
de Control

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a folio 1 del libelo; por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00248-00
Demandante	:	CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de la Resolución 00296 del 22 de abril de 2013, por medio del cual le reconocieron y ordenaron el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 10 de octubre de 2013 (fl 76), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal (folio 78), debe el Despacho entonces admitir la demanda atendiendo el derecho a la administración de justicia, pese a que la parte demandante no subsano el defecto advertido en el literal b) del auto de inadmisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA mediante apoderado judicial, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a las partes demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA identificada con cedula 57.407.104. Para lo cual, deberán requerir a la Secretaria de Educación de la entidad territorial respectiva.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Arleth Ceballos Parejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00274-00
Demandante : MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL-TENGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenida en el oficio No. 139626 de fecha 31 de mayo de 2012, por medio del cual niegan el reajuste de su “asignación de retiro” por conducto del IPC.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

a. se tiene que la narración de los hechos no concuerda con la situación prestacional de la actora ya que esta no devenga asignación de retiro, sino pensión de invalidez se trata de personal civil del Ministerio de Defensa.

b. El concepto de violación debe ser conforme con la situación fáctica de la actora y acorde con el sistema de ajuste de la pensión que aplica al personal civil del Ministerio de Defensa.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA., o en su defecto tampoco acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a o dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas (calculo actuarial).

Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Señora MARLENE BELEN BARRIOS ACUÑA en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-TENGEN.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Marlene Belén Barrios Acuña, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ArlETH CEBALLOS PAREJO

Santa Marta D. T. C. e H., ocho (08) de Noviembre de dos mil trece
2013

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00027-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**Juez
Admi
nistra
tivo:
Dr.
MANU
EL**

MARIANO RUMBO MARTINEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo la Magistrada ponente la Dra. **MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA**, que en providencia calendada VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), decidió:

"1.- No pronunciarse de fondo frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2013, proferido por este Despacho Judicial.....**2.- Declarar la nulidad de todo lo actuado** desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia. **3.- Devolver** el proceso de la referencia a esta agencia judicial con objeto de que se efectúe la des anotación correspondiente en el libro radicador y sea remitido a la Oficina Judicial sección Reparto, a fin de que sea repartido ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena. **4.- Comuníquese"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 013 hoy 12/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	JORGE LUIS NIETO CORTES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00276-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor JORGE LUIS NIETO CORTES presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LA CUANTIA

Nota este Despacho, que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta lo normado en el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

En ese orden, el inciso final del artículo 157 del CPACA¹, establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda, desde el tiempo en que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Sin embargo, en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 198 de la ley 1450 de 2011² la debida determinación de la cuantía ha de hacerse con el cálculo actuarial que ordena la precitada ley, cuando lo que se pretenda verse sobre prestaciones periódicas, en este caso, de pensiones.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el termino de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, la estimación razonada de la cuantía, conforme al cálculo actuarial.

ANEXOS DE LA DEMANDA

¹

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.

² "En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial."

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la petición de reliquidación de pensión (f. 18-22), elevada ante la oficina de CAJANAL, mediante el cual agotó la vía gubernativa, obra en copia simple.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..... (subraya el Despacho)

Sin embargo, precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Infórmese a la apoderada al buzón (marthadiazgranados@hotmail.com)

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **13 hoy 12/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ FUENTES GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00272-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora MARTHA FUENTES GARCIA presentó demanda, del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al H. Tribunal Contencioso Administrativo el 02 de octubre de 2013.

Esa Magistratura por auto de fecha 16 de octubre de los corrientes ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta por razones de competencia.

La reasignación del expediente de marras, correspondió a este Despacho el 30 de octubre del hogaoño, por tanto se hace necesario avocar el conocimiento del presente.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Decreto de nombramiento y el acta de posesión de la actora, visibles a folios 36 y 37, obran en copia simple.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..... (subraya el Despacho)

Sin embargo, precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Sin embargo, se advierte que a folio 38 reposa solicitud de copias auténticas, deprecada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, incorporación, traslado y renuncia que reposa en la hoja de vida de la señora Fuentes García. Así mismo, en la foliatura 39 obra petición de copia autentica del acto administrativo o convenio mediante el cual la entidad territorial incorporó a la demandante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala este Despacho que, el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Del Magdalena-Secretaria De Educación Departamental. Sin embargo, el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental actuó al expedir resolución 00186 de 20 de Marzo de 2013 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia El Departamento Del Magdalena-Secretaria De Educación Departamental no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería judicial a los doctores SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 179'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 141305 del CSJ, como apoderado principal de la señora MARTHA BEATRIZ FUENTES GARCIA y al doctor MARCO MANZANO VASQUEZ, identificado civilmente con el número 19'067.007 de Bogotá y portador de la T.P 145758 CSJ. Como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Adjetivo Civil, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Infórmese al apoderado al buzón (contacto@abogadosomm.com)

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **13 hoy 12/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00259-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderada judicial la señora **ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

Este Despacho observa que la procuradora judicial, de la actora, en escrito mediante el cual corrigió la demanda, suprimió la pretensa contenida en el numeral 4 del acápite correspondiente, respecto de la solicitud de inaplicación de la Resolución 1503 del primero de julio de 2011.

En ese orden, advierte el Despacho, que la litigante, insiste en la reparación del daño moral y material que la demandada le ocasionó a la señora PERNET LAVALLE, con ocasión de la desvinculación contenida en la resolución 1503 de julio 01 de 2011.

Cabe mencionar que esta pretensión fue suprimida en el escrito de corrección de demanda y por tanto corre la misma suerte las reparaciones pretendidas por la accionante habida cuenta de que estas son consecuencia de la presunta desvinculación de la señora PERNET LAVALLE.

Por lo anterior, este Despacho rechazará la demanda con respecto a las pretensas contenidas en los numerales 2, 3, 4 obrantes en el libelo subsanatorio.

Además de ello, percata este Juzgado, que ha operado la caducidad por no haberse promovido dentro del término fijado para ese medio de control, por tanto, este Despacho no se detendrá a estudiar sobre el desistimiento de la solicitud de inaplicación de la resolución 1503 de julio 01 de 2011.

Se observa, que la procuradora judicial, dentro del término otorgado para subsanar, corrigió las falencias anotadas en auto de fecha 22 de octubre de 2013.

Se advierte que la demanda fue dirigida contra la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A- Distrito de Santa Marta- Secretaría de Educación Distrital; sin embargo, el Despacho admitirá la demanda teniendo solo como parte a la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; esto, por cuanto la Secretaria De Educación Distrital actuó al expedir los actos demandados como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que la secretaria al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia la secretaria de educación del distrito no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control.

En cuanto a FIDUPREVISORA, tampoco puede ser tomada como parte demandada, pues es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos, pues solo le corresponde administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto los oficios o comunicados emanados de la Fiduciaria la Previsora S.A., no pueden ser tomados como verdaderos actos administrativos, pues mal podía arrogarse esa entidad una competencia que el legislador le ha confiado de manera exclusiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la correspondiente Secretaría de Educación, sea Municipal, Distrital o Departamental, como lo es la de definir la situación prestacional de los docentes oficiales afiliados o las peticiones relacionadas con las mismas como es el caso del reconocimiento y reliquidación de pensiones.

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que no podría ser éste quien compareciera directamente al proceso, sino la Nación, siendo su representante el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, en cuanto al Distrito de Santa Marta como demandado, tampoco se tendrá como tal, debido a que la procuradora judicial suprimió la pretensa contentiva de la inaplicación de la resolución 1503 de 2011, proferida por este y cuyo objeto era atacar ese acto administrativo.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Rechazar** la demanda con respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 2,3,4 del escrito de corrección de demanda y abstenerse de pronunciarse sobre el desistimiento de la solicitud de inaplicación de la Resolución 1503 de 01 de julio de 2011 proferida por el Distrito de Santa Marta por haber operado la caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROCIO DEL CARME PERNET LAVALLE, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico susaj_09@hotmail.com

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería judicial a los doctores SUSANA JIMENEZ DE LEON, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.081'799.501 de Fundación, portadora de la Tarjeta profesional número 221818 del CSJ, como apoderada principal de la señora ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE y al doctor WILLIAM NAVARRO GRANADOS, identificado civilmente con el número 57'430.353 y portador de la T.P 181609 CSJ. Como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Adjetivo Civil, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **13 hoy 12/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MARTHA DIAZ MENDEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00107-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **MARTHA DIAZ MENDEZ**, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CASUR.

En proveído fechado 02 de agosto de 2013, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 10 de octubre del hogaño, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 02 de agosto de 2013, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado de judicial de la parte actora, al no pagar los gastos ordinarios del proceso, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. **Déjese sin efecto** la demanda.
3. **Ordenar** la terminación del proceso, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (juriaccion@gmail.com)

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 13 hoy 12/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil trece (2013).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00021-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO	EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
DEMANDANTE	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 15 de Octubre de 2013, decidió:

*"1.- **REVOCAR** el auto de fecha 26 de Julio de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Círculo de Santa Marta mediante el cual resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control invocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

.....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **013 hoy 12/11/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

Santa Marta, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	PETRONA MERIÑO OSORIO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00006-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **PETRONA MERIÑO OSORIO**, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En proveído fechado 26 de julio de 2013, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 30 de septiembre del hogaño, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de julio de 2013, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado de judicial de la parte actora, al no pagar los gastos ordinarios del proceso, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** el desistimiento tácito de la presente demanda.

2. **Déjese sin efecto** la demanda.
3. **Ordenar** la terminación del proceso, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (santamarmarta@roasarmientoabogados.com)

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 13 hoy 12/11/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p style="text-align: center;">ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>
